



Acuerdo por el que se Declara que Dejan de Tener
Vigencia Diversas Tesis de Jurisprudencia y
Relevantes, Emitidas por el Pleno del Tribunal
Electoral del Distrito Federal

Contiene el texto publicado en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal
Del 21 de septiembre 2012.

EMISION

Número de Acuerdo Plenario y Fecha de Aprobación: Acuerdo 004/2012 del 4 de septiembre 2012

Fecha de publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal: 21 de septiembre 2012

Fecha de publicación en Estrados: 4 de septiembre 2012

Fecha de entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en los Estrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Se encuentra publicado en el Sitio de Internet : Si

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 158 FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, ACORDÓ EN REUNIÓN PRIVADA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, APROBAR EL “ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE DEJAN DE TENER VIGENCIA DIVERSAS TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES, EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE DEJAN DE TENER VIGENCIA DIVERSAS TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES, EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

México, Distrito Federal, cuatro de septiembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO

I. Por disposición de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, dentro de las que se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos por parte de este órgano jurisdiccional, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, y las relativas a la administración, vigilancia y disciplina, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes.

II. Las leyes a que se refiere el Estatuto, es la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de dos mil siete y, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial de esta entidad, en cuyos respectivos artículos 1, se establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad.

III. El artículo 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde a la Asamblea Legislativa y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal.

IV. Por su parte, los artículos 143, 144 y 145 del referido Código, disponen que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta entidad, y establecen la estructura de su organización interna.

V. De conformidad con lo que disponen los artículos 150 y 158 del mismo Código, el Pleno es el órgano superior de dirección de este Tribunal y tiene, entre otras, la atribución de definir los criterios de jurisprudencia y relevantes, conforme al propio Código y a su Reglamento Interior.

VI. Por otro lado, el numeral 15 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que este Tribunal está obligado a garantizar el respeto de los derechos de los habitantes, ciudadanos y vecinos de esta entidad.

VII. De acuerdo con el artículo 160, tercer párrafo, del citado Código, el Pleno celebrará reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia.

VIII. En Reunión Privada del Pleno, de treinta de septiembre de dos mil once, fue modificada la estructura orgánica de este órgano jurisdiccional, creándose al efecto la Unidad de Jurisprudencia y Estadística, a la que se le otorgaron diversas atribuciones.

IX. De acuerdo con el artículo 31, fracción II, de las Reglas para la emisión, publicación y difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, las tesis de jurisprudencia dejarán de tener carácter obligatorio cuando se

detecte algún criterio que haya dejado de aplicarse, con motivo de reforma o derogación de disposiciones, o bien, abrogación del código o ley de la materia que le sirvieron de fundamento sustancial, y que en ese caso, el Tribunal deberá pronunciarse mediante Acuerdo Plenario.

X. Por oficio TEDF/UJyE/153/2012, de veintitrés de agosto del año en curso, la Unidad de Jurisprudencia y Estadística formuló la propuesta al Magistrado Presidente, para dejar sin vigencia diversas Jurisprudencias y Tesis Relevantes emitidas por el Pleno.

XI. En su oportunidad, el Magistrado Presidente hizo llegar a la Magistrada y Magistrados la propuesta referida en el punto anterior, para ponerla a consideración en la reunión privada del Pleno de esta fecha.

XII. Una vez analizada la propuesta presentada por el Magistrado Presidente, se estima procedente aprobarla, toda vez que la jurisprudencia y las tesis relevantes a que se refiere, han dejado de tener eficacia jurídica por ser contradictorias o no encontrar apoyo en el Código sustantivo, ni la Ley procesal de la materia, ni la Ley de Participación ciudadana, todos vigentes en el Distrito Federal, o por existir jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son de carácter obligatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como se hizo del conocimiento de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno.

Los rubros y textos de dichas tesis son los siguientes:

MATERIA ELECTORAL

TESIS RELEVANTE

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 034/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. LA RECEPCIÓN QUE LA RESPONSABLE HAGA DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA SU EXTEMPORANEIDAD SI FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 247, párrafo primero y 253, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, los medios de impugnación en la materia deberán presentarse ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución combatida dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se reclama; asimismo, en caso de que un órgano electoral reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia, lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto, lo remitirá a la brevedad posible a la autoridad competente. Sin embargo, en el supuesto de que un recurso de apelación sea interpuesto por ciudadanos directamente ante este Órgano Colegiado con toda oportunidad y en acatamiento a lo preceptuado en los numerales invocados se ordene su remisión a la autoridad competente, la que lo recibe con posterioridad al vencimiento del plazo aludido en el artículo 247, ello no implica la extemporaneidad del medio impugnativo planteado y, en consecuencia, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 251, inciso b), del Código de la materia, toda vez que tal proceder no otorga beneficio alguno al recurrente, como sería concederle un plazo mayor para impugnar el acto o resolución que estima le causa perjuicio, y por el contrario sí podría constituir una transgresión al principio de imparcialidad que rige la función electoral, más aún cuando debe considerarse que tratándose de medios de impugnación planteados por ciudadanos opera el principio recogido en el aforismo latino *in dubio pro cive* que conlleva para la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, el deber de procurar que los derechos constitucionales otorgados a éstos se cumplan cabalmente, pudiendo incluso, en estos asuntos adoptar criterios más flexibles que permitan su acceso a la vida política de esta ciudad.

Recurso de Apelación [TEDF-REA-013/2001](#) y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

TESIS RELEVANTE

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 067/2004

ESCRITO DE PROTESTA. CONSTITUYE UN INDICIO. De acuerdo con los artículos 97, inciso e) y 196 del Código Electoral del Distrito Federal, el escrito de protesta presentado por los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante la mesa de casilla, tiene por finalidad establecer la presunción de ser ciertas las violaciones que a su juicio, acontezcan durante la jornada electoral. Por consiguiente, tal escrito, por sí solo, únicamente puede representar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se expresan, de ahí que a la postre, puede ofrecerse como medio de prueba en el recurso que al efecto se interponga, lo cual no significa que este documento sea suficiente para acreditar las violaciones que se invoquen y que a través de su mera presentación, el recurrente haya satisfecho la carga procesal impuesta por el artículo 264, párrafo segundo del Código de la materia, relativa a que quien afirma está obligado a probar, pues al provenir del propio impugnante, se traduce en una afirmación que debe encontrar soporte en otros medios de convicción que permitan corroborar lo afirmado en dicho escrito, toda vez que éste no es el único medio con que cuenta el recurrente para acreditar sus aseveraciones.

Recurso de Apelación [TEDF-REA-053/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS RELEVANTE

Época: Tercera

Clave: TEDF3EL 013/2006

INTERÉS JURÍDICO EN EL IUS PUNIENDI. SÓLO PUEDE ACREDITARLO EL INFRACTOR. De la interpretación funcional de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso d), 52 y 60, fracciones XI, XV, XX y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, que la facultad de castigar o sancionar las conductas ilícitas en materia electoral, es potestad exclusiva del Estado, a través del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que ningún otro ente puede arrogarse dicha función; lo cual, relacionándolo con el interés jurídico, que en lo procesal está constituido por tres elementos: a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede al sujeto; b) Una obligación correlativa a cargo

de otro sujeto; y c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo; se colige que, en el ámbito de ius puniendi del sistema procesal electoral, no basta con tener un interés simple o abstracto, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho colectivo que se dice violado, esto es, demostrar que se trastoca un derecho subjetivo reconocido por la ley, de donde, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico. De tal suerte que cuando un partido político alega tener interés jurídico, tiene que acreditar un derecho subjetivo que además haya sido afectado, sin embargo, como ya se mencionó, en el ámbito del ius puniendi en donde se ubica el derecho sancionador electoral, el único que puede acreditar un interés jurídico es el sujeto infractor y, por tanto, sólo él puede reclamar que se haya violado o afectado un derecho subjetivo. En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento sancionador electoral, no rige el principio dispositivo, los gobernados no disponen ni son titulares de algún derecho subjetivo, ya que el único titular por mandato constitucional que puede sancionar en materia electoral es el Estado.

Recurso de Apelación. [TEDF-REA-001/2005](#). Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2005. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Juan Martínez Veloz.

TESIS RELEVANTE

Época: Tercera

Clave: TEDF3EL 005/2006

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. De la interpretación funcional del artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal se surte cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Luego entonces, cuando el partido impetrante refiere que los partidos políticos son corresponsables de velar por la exacta aplicación de la ley, así como de vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación, resulta inconcuso que no cumple con los citados requisitos, pues no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos, toda vez que en caso de no aplicarse exactamente la ley o la autoridad no se

hubiese apegado a dichos principios, ello no implica per se una violación o afectación a sus derechos subjetivos como personas jurídicas.

Recurso de Apelación. [TEDF-REA-002/2004](#). Partido Revolucionario Institucional y otros. 6 de mayo de 2004. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Estuardo Mario Bermúdez Molina.

TESIS RELEVANTE

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 005/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación [TEDF-REA-007/2000](#). Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

TESIS RELEVANTE

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 044/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. EL PLAZO PARA SU RETIRO ES DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL Y NO ADMITE PRÓRROGA. El artículo 258 del Código Electoral local dispone dos obligaciones a cargo de los partidos políticos y coaliciones

en materia de propaganda electoral; por un lado, los partidos políticos y coaliciones están obligados a retirar la propaganda en un plazo de quince días y, por el otro, esta propaganda que se retira debe llevarse a centros de reciclaje, y en caso de no retirarla, la autoridad debe requerir al partido para que en un término de seis días naturales lo haga o alegue lo que a su derecho corresponda. Para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, la autoridad electoral administrativa debe seguir el procedimiento establecido en el "Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal". En dicho procedimiento se prevé que la autoridad electoral realice recorridos de inspección para verificar que los partidos políticos efectivamente cumplan con el deber de retirar la propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la jornada electoral, por lo que si en el recorrido advierte que aun existe propaganda de un partido político, lo hará del conocimiento de éste para que dentro de los seis días siguientes, retire la totalidad de la propaganda fijada. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos citados debe entenderse que el plazo de seis días previsto tanto en el Código, como en el Reglamento, no es una ampliación de los quince días que por ley tienen los partidos para retirar la totalidad de la propaganda, sino que es para efectos de que si se retira, a requerimiento de la autoridad, ya no se dé vista al Ministerio Público, y, en su caso sirva como atenuante, o en caso contrario, como agravante, al individualizar la sanción en el procedimiento administrativo sancionador que se instaure.

Juicio Electoral TEDF-JEL-007/2010. Partido Verde Ecologista de México. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-010/2010. Partido de la Revolución Democrática. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TESIS RELEVANTE

Época: Primera

Clave: TEDF1EL 014/1999

COMITÉS VECINALES. INTEGRACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE ASIGNAR EL ÚLTIMO CARGO POR RESTO MAYOR. A fin de garantizar a las planillas participantes que la integración de los Comités Vecinales se realice conforme a lo establecido en la Legislación Electoral Local, y toda vez que el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, para la integración de los Comités Vecinales, publicados el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no prevén regla alguna para resolver los casos de empate en la asignación del último lugar por el principio de resto mayor que pudiera quedar vacante, para la total integración del Comité Vecinal; a juicio de este Tribunal es procedente realizar la asignación de dicho cargo, atendiendo a los principios de objetividad y equidad a que se refiere el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, debiendo hacerse una salvedad al criterio de redondeo del cociente natural obtenido –previsto en los citados Lineamientos, en el sentido de que las fracciones menores a .5 se igualarán al entero inmediato inferior, y las fracciones iguales o mayores a .5 se igualarán al inmediato superior– a efecto de que, con base en la fracción que represente el número mayor, se precise la planilla a la que corresponda el lugar vacante en el Comité Vecinal respectivo.

Recurso de apelación [TEDF-REA-135/99](#). Mariano Muñoz Rodríguez. 1º de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

TESIS RELEVANTE

Época: Primera

Clave: TEDF1EL 018/1999

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ VECINAL. NO HA LUGAR A CONVOCARLA CUANDO EL EMPATE ENTRE PLANILLAS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS, SE PRESENTA EN EL ÚLTIMO LUGAR. El artículo 138, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que cuando haya empate en una elección procede convocar a un proceso extraordinario; sin embargo, en la elección de Comités Vecinales, tal hipótesis sólo es viable si el empate entre las planillas contendientes se da respecto del primer lugar, pues esta situación genera incertidumbre en la designación del Coordinador del Comité respectivo, cargo que corresponde precisamente a la planilla ganadora. Empero, cuando el empate se suscita en el último lugar, no es jurídicamente posible asignar el último cargo disponible a alguna de estas planillas de acuerdo con el sistema de Resto Mayor y tampoco es procedente

convocar a elecciones extraordinarias, ya que esto carecería de sustento legal, violentando el código de la materia, así como el principio de legalidad que rige a este Tribunal y el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil, mismo que tiene especial relevancia en la materia electoral, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que sufragaron válidamente, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, amén de que el hecho de declarar vacante el último cargo del Comité Vecinal, no demerita el apropiado funcionamiento de éste, ya que su integración se encuentra dentro de los parámetros previstos por el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que en este caso procede dejar vacante el lugar en cuestión; por ello, pretender que cualquier contravención a la normatividad electoral implica la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, lesionándose de esta manera, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

Recurso de apelación [TEDF-REA-225/99](#). Manuel López Mandujano. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

JURISPRUDENCIA

Época: Primera

Clave: TEDF1EL J010/1999

RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONERLO. El artículo 251, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el promovente carezca de legitimación en los términos del propio Código. Al respecto, la legitimación procesal es una institución jurídica que determina quién puede ser parte en un procedimiento contencioso. Generalmente, esta institución se divide en: legitimación en el proceso o legitimatio ad processum y legitimación en la causa o legitimatio ad causam. Siendo la primera, el presupuesto procesal referente a la capacidad de ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio. En cambio, la legitimación causal es la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo conferido por la ley, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido y se identifica con la exigencia de ser titular de un interés jurídico. En tal virtud, aplicando los anteriores conceptos al ámbito jurídico que

corresponde desentrañar en los procedimientos de participación ciudadana, concretamente a lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que dispone que ni los partidos políticos, ni los funcionarios del gobierno de la entidad podrán participar en el proceso de integración de los Comités Vecinales, en relación con el artículo 141, último párrafo del Código Electoral local, que establece que los partidos políticos fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana; resulta inconcuso que cualquier intención de afectar los resultados de los comicios donde sólo participaron los ciudadanos organizados mediante planillas debidamente registradas y con un representante ante cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente es viable a través de los medios de impugnación que los propios interesados hagan valer en tiempo y forma ante el Tribunal, pues todo planteamiento jurídico que repercuta directamente en el derecho político de participación de los ciudadanos, solamente a ellos debe corresponder, sin que sea válido argüir que a los partidos políticos atañe la defensa oficiosa de un interés general o "difuso", ya que son los ciudadanos a través de su representación legítima, los que cuentan con plenas facultades procesales para intervenir como promoventes o terceros interesados, según el caso, en los medios impugnativos en los que se discutan sus prerrogativas ciudadanas, por lo que a los partidos políticos no les está permitido sustituirlos en el ejercicio de acciones procesales que sólo a ellos corresponde ejercitar. En suma, la función de "garante" que la ley electoral atribuye a los partidos políticos en los procesos de participación ciudadana, no puede llevarse al extremo de admitir en todo caso su legitimación procesal en la causa.

Recurso de Apelación TEDF-REA-048/99 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 27 de julio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-217/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación [TEDF-REA-226/99](#) y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Consecuentemente, debe hacerse del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal el presente Acuerdo y publicarlo en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se declara que dejan de tener vigencia las jurisprudencias y tesis relevantes señaladas en el considerando XII.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General, que comunique, por oficio, el contenido de la presente determinación plenaria al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación; debiendo publicarse en su oportunidad en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución.

Así, por unanimidad de cinco votos lo acordaron y firman la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.